



2015/0269(COD)

28.4.2016

ENMIENDAS 304 - 579

Proyecto de informe
Vicky Ford
(PE578.822v01-00)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Propuesta de Directiva
(COM(2015)0750 – C8-0358/2015 – 2015/0269(COD))

Enmienda 304

Dita Charanzová, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra -a bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 bis

Texto en vigor

Enmienda

-a) En el artículo 1 se suprime el apartado 1 bis.

Or. en

Enmienda 305

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – letra -a bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 bis

Texto en vigor

Enmienda

-a) En el artículo 1 se suprime el apartado 1 bis.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991L0477&from=ES>)

Justificación

Las propuestas de enmienda del Artículo 1, apartado 1 ter que define «componentes esenciales» hacen que la definición de «piezas» sea redundante. Cualquier otra distinción entre piezas y componentes esenciales resultaría confusa y podría causar problemas de interpretación.

Enmienda 306

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – letra -a bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 bis

Texto en vigor

Enmienda

-a) En el artículo 1 se suprime el apartado 1 bis.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&from=CS>)

Justificación

Las propuestas de enmienda del Artículo 1, apartado 1 ter que define «componentes esenciales» hacen que la definición de «piezas» sea redundante. Cualquier otra distinción entre piezas y componentes esenciales resultaría confusa y podría causar problemas de interpretación.

Enmienda 307
Elisabetta Gardini, Lara Comi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 bis

Texto en vigor

Enmienda

-a) En el artículo 1 se suprime el apartado 1 bis.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008L0051>)

Enmienda 308
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «componente esencial» el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.**

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «componente esencial» el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre.

Or. pl

Enmienda 309

Dita Charanzová, Gesine Meissner, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, **la recámara, el cuerpo,** el armazón **o** el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **u otro mecanismo de bloqueo que sostenga el culote del cartucho para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la cámara** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

Las piezas de un mecanismo de cierre que deberían considerarse componentes esenciales no tendrían que incluir piezas como las agujas percutoras o el extractor. Deberían ser piezas construidas para soportar la presión de la descarga.

Enmienda 310

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como** objetos separados, **quedarán** incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre. **Tales** objetos separados **deben ser** incluidos en la **misma categoría en que se hayan clasificado las armas.**

Or. en

Enmienda 311

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

cañón, **la recámara**, el armazón, **el cuerpo**, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **u otro mecanismo de bloqueo que sostenga el culote del cartucho para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la cámara** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 312

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, **la recámara**, el armazón, **el cuerpo**, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **u otro mecanismo de bloqueo que sostenga el culote del cartucho para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la cámara** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

Las piezas de un mecanismo de cierre que deberían considerarse componentes esenciales no tendrían que incluir piezas como las agujas percutoras o el extractor. Deberían ser piezas

construidas para soportar la presión de la descarga.

Enmienda 313
Marian Harkin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – punto 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

The Commission proposal is unclear and leads to legal uncertainty. Following a strict interpretation of the rules concerning "essential components" would subject sound moderators to the requirements of an authorisation or declaration on the same basis as the firearm to which they are mounted. Moreover, sound moderators would need to be deactivated together with the firearm to which they are mounted, so that they can no longer be separately used for different firearms. This creates an anomaly, because, as it is possible to use the same sound moderator on a rimfire rifle or on an air rifle, the moderator may change from being un-certificated to being a firearm subject to authorisation. Consequently, one particular sound moderator can be mounted on firearms from various categories and can therefore not be classified as suggested. The proposal is technically erroneous because sound moderators do not affect the functionality of firearms nor do they, as such, pose a danger to the security of EU citizens. Sound moderators serve to protect the hearing of hunters and sport shooters (and their dogs) by reducing a firearm's peak (harmful) noise by 15-30dB and are therefore increasingly used and allowed in the EU Member States. A further issue is that, because moderators would be registered as "firearms", the number of recorded firearms is artificially inflated by a substantial proportion.

Enmienda 314

Anna Maria Corazza Bildt, Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Roberta Metsola, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Lambert van Nistelrooij, Jeroen Lenaers, Annie Schreijer-Pierik, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

La definición de componentes esenciales debería cubrir solamente aquellos componentes críticos para el funcionamiento del arma de fuego.

Enmienda 315

Christofer Fjellner

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 316

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Edward Czesak, Anna Elżbieta Fotyga, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Dita Charanzová, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

Los silenciadores (moderadores del sonido) no influyen en la funcionalidad de las armas de fuego, por lo que no deberían clasificarse como componentes esenciales. Estos dispositivos no eliminan por completo el sonido del disparo, sino que simplemente reducen su valor máximo de ruido en unos 15-30 dB para no dañar el oído del tirador o del perro de caza

Enmienda 317

Angel Dzhambazki, Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 1 - punto 1 - letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 - apartado 16

Texto de la Comisión

1ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. bg

Enmienda 318

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 319

Karl-Heinz Florenz, Bendt Bendtsen, Annie Schreijer-Pierik, Angelika Niebler, James Nicholson, Dieter-Lebrecht Koch, Markus Ferber, Boris Zala, Markus Pieper

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

La enmienda cumple plenamente con el Protocolo de las Naciones Unidas sobre armas de fuego, el cual se pretende poner en práctica a través de la propuesta; no debería añadirse ningún elemento a la lista de componentes esenciales. La propuesta de la Comisión sometería

a los silenciadores a los requisitos de una autorización o declaración de la misma índole que la del arma de fuego en la que estén montados. Además, los silenciadores tendrían que desactivarse junto con el arma de fuego en la que están montados para que no puedan utilizarse por separado en otras armas de fuego.

Enmienda 320
Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

Los silenciadores no son una pieza esencial.

Enmienda 321
Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, **el depósito de munición y cualquier otro dispositivo concebido o adaptado para que el arma de fuego no pueda disparar un balín, una bala o un misil**; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 322
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, **el cuerpo**, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Justificación

Un moderador de sonido en particular puede montarse en armas de fuego de varias categorías y por lo tanto no puede clasificarse como se propone.

Enmienda 323

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, **la recámara, el cargador,** el armazón, **el cuerpo,** el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre **u otro mecanismo para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la cámara** de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 324

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el

cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

cañón, *el cargador, la recámara*, el armazón, *el cuerpo*, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 325 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre *y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo* de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, *el cuerpo*, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre *u otro mecanismo para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la cámara* de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. en

Enmienda 326 **Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «componente esencial» el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Enmienda

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «componente esencial» el cañón, el armazón, **el cargador**, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

Or. fr

Enmienda 327
Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, **de sus piezas y municiones.**

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en **alguna de las siguientes:**

a) la compra, la venta, la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o

la importación o exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas;

b) la compra, la venta, la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro, de un Estado miembro a otro, o la importación o exportación a un tercer país de componentes de armas de fuego;

c) la compra, la venta, la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro, de un Estado miembro a otro, o la importación o exportación a un tercer país de municiones;

Or. en

Enmienda 328
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, *o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.*

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica *o toda asociación residente en un Estado miembro*, distinta del armero *o del comprador*, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en *facilitar, a cambio o no de un pago, la negociación o la organización de transacciones con miras a* la compra, la venta o la organización de la transferencia *de armas de fuego, componentes esenciales o municiones* dentro de un Estado miembro, de un Estado miembro a otro, *de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.*

Or. en

Enmienda 329
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «corredor» toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia *dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país* de armas de fuego *completamente montadas, de sus piezas* y municiones.

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «corredor» toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia de armas de fuego *y sus componentes esenciales* y municiones.

Or. pl

Enmienda 330
Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Daniel Dalton, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Dita Charanzová, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, en la exportación a un tercer país, *o en la*

fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

importación desde un tercer país a un Estado miembro de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Or. en

Justificación

No hay motivos para no incluir la importación de armas de fuego de terceros países a un Estado miembro en el ámbito de las actividades de un corredor.

Enmienda 331

Dita Charanzová, Marian Harkin, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, ***sus agentes y representantes***, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Or. en

Enmienda 332

Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz, Roberta Metsola, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Annie Schreijer-Pierik, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, *sus agentes o representantes*, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Or. en

Justificación

Si un armero posee una autorización, sus agentes o representantes no deberían considerarse corredores.

Enmienda 333
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «corredor» toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «corredor» toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, *en el préstamo, en el arrendamiento o* en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus

piezas y municiones.

Or. de

Enmienda 334

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 sexies

Texto de la Comisión

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, *de* sus *piezas* y municiones.

Enmienda

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, *incluidos* sus *componentes esenciales* y municiones

Or. en

Enmienda 335

Marlene Mizzi, Alfred Sant, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:

«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "coleccionista" toda persona física o jurídica, distinta del armero y del corredor, dedicada a la conservación y al estudio, ya sea académico o práctico, de

las armas de fuego, municiones y objetos conexos con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, pedagógicos, estéticos o de patrimonio, y que esté autorizada y registrada como tal en un registro público del Estado miembro pertinente para adquirir, tener o poseer armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones. El coleccionista no transportará ni mostrará públicamente armas de fuego de su colección o de una parte de la misma sin permiso de las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros.»

Or. en

Enmienda 336
Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:
«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «coleccionista» toda persona física o jurídica que demuestre que necesita armas de fuego o municiones para una colección de interés histórico-cultural; también se considerará de interés histórico-cultural toda colección técnico-científica.»

Or. de

Enmienda 337
Igor Šoltés

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:
«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "coleccionista" toda persona física o jurídica que se dedique a reunir y conservar armas de fuego y objetos conexos, y que esté autorizada y registrada como tal por un Estado miembro.»

Or. en

Enmienda 338
Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:
«1 sexies bis. Los Estados miembros que creen o hayan creado un estatuto específico para los coleccionistas determinarán qué disposiciones de la presente Directiva les son aplicables.»

Or. fr

Enmienda 339
Philippe Juvin, Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:
«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «coleccionista» toda persona física o jurídica que acumule y conserve armas de fuego y otros componentes y que esté reconocida como tal por las autoridades nacionales de un Estado miembro.»

Or. fr

Enmienda 340
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:
«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "museo" una institución sin ánimo de lucro y permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y exhibe armas de fuego, piezas de armas de fuego y municiones con fines de educación, estudio y disfrute.»

Or. en

Enmienda 341
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:

«1 sexies bis. A efectos de la presente Directiva, "museo" significa una institución permanente sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público y que adquiere, conserva, investiga y expone armas de fuego, componentes o municiones, con fines educativos, estudiantiles y de placer.».

Or. ro

Justificación

Esta definición de museos conforme al Consejo Internacional de Museos se adapta a los fines de la presente Directiva.

Enmienda 342
Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se inserta el apartado siguiente:

«1 sexies ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "museos" instituciones permanentes al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que adquieren, conservan, investigan y exhiben armas de fuego, componentes esenciales de las mismas y municiones para la recopilación, conservación y estudio académico o práctico de las armas de fuego, municiones y objetos conexos con fines históricos, culturales, científicos, técnicos,

pedagógicos, estéticos o de patrimonio.»

Or. en

Enmienda 343
Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:
«1 sexies ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «museo» toda institución permanente gestionada de forma privada o por entidades públicas al servicio de la sociedad y el desarrollo y al alcance del público en general, que adquiere, conserva, estudia y expone armas, sus componentes esenciales y municiones con fines de estudio, formación y entretenimiento.»

Or. de

Enmienda 344
Philippe Juvin, Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 sexies ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se añade el apartado siguiente:
«1 sexies ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «museo» toda institución permanente sin fines lucrativos al servicio de la sociedad y su desarrollo que esté abierta al público,

adquiera, conserve, estudie, exponga y transmita el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y su entorno con fines de estudio, educación y disfrute.»

Or. fr

Enmienda 345

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de alarma y de señalización» ***todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogueo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.***

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de alarma y de señalización» ***toda arma cuya construcción no permita expulsar balas, que esté diseñada para generar un efecto acústico o disparar sustancias irritantes, lacrimógenas u otras sustancias activas y que pueda estar equipada con un dispositivo de lanzamiento de proyectiles pirotécnicos.***

Or. pl

Enmienda 346

Vicky Ford, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de

alarma y de señalización" todo dispositivo **portátil** con un receptáculo para cartuchos **que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente** para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

alarma y de señalización" todo dispositivo con un receptáculo para cartuchos que esté diseñado **únicamente** para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica **y que no pueda transformarse para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.**

Or. en

Enmienda 347

Lambert van Nistelrooij, Jeroen Lenaers, Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica, **y que no pueda transformarse para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.**

Or. en

Enmienda 348

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de alarma y de señalización» todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos **que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal** y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de alarma y de señalización» todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica **y que no pueden transformarse en armas de fuego mediante herramientas corrientes.**

Or. de

Justificación

Para la definición es irrelevante el lugar donde está la salida de gas o los fines para los cuales se fabricó el arma. En cambio, sí es decisivo saber, entre otras cosas, qué capacidad de resistencia presentan las armas de alarma y de señalización en lo referente a su transformación en armas de fuego «funcionales». Excluir la posibilidad de transformar estas armas en armas de fuego mediante herramientas corrientes proporciona, en este sentido, una buena base.

Enmienda 349
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo **portátil** con un receptáculo para cartuchos **que tenga una salida de gas por delante,**

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo con un receptáculo para cartuchos que esté diseñado **o transformado** para dar la

por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y **construido** para dar la alarma o para enviar una señal que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

Or. en

Enmienda 350

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 septies

Texto de la Comisión

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o **munición pirotécnica**.

Enmienda

1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o **elementos pirotécnicos de señalización**.

Or. en

Enmienda 351

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvamento y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión. **suprimido**

Or. en

Enmienda 352

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvamento y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión. **suprimido**

Or. en

Enmienda 353

Lambert van Nistelrooij, Jeroen Lenaers, Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.

suprimido

Or. en

Enmienda 354

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

Enmienda

*1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada **de forma específica** para ser usada **únicamente** con cartuchos de fogeo, **para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.***

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada para ser usada con cartuchos de fogeo.

Or. en

Enmienda 355

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, *para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.*

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo.

Or. en

Enmienda 356

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de salvas y armas acústicas» toda arma de fuego transformada de forma específica para *ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.*

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de salvas y armas acústicas» toda arma de fuego transformada de forma específica para *disparar balas o proyectiles o sustancias que produzcan señales visuales o acústicas.*

Or. pl

Enmienda 357

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

Texto de la Comisión

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de salvas y armas acústicas» toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.

Enmienda

1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas de salvas y armas acústicas» toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión **y que no pueden reconvertirse en armas de fuego mediante herramientas corrientes.**

Or. de

Justificación

Esta aclaración es importante para crear normas eficaces que prevengan la reconversión de armas de fuego.

Enmienda 358

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 nonies

Texto de la Comisión

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 359

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. en

Enmienda 360

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – párrafo 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. en

Enmienda 361

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Daniel Dalton, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1– párrafo 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. en

Justificación

Una definición de «réplica» que alude a objetos que tienen la apariencia externa de un arma de fuego y que no pueden ser transformados para expulsar una bala hace referencia a un objeto que ni siquiera hipotéticamente constituye un arma de fuego y que, por tanto, no tiene cabida en la Directiva sobre armas de fuego ni debería estar contemplado en ella. No hay necesidad de que la Directiva incluya disposiciones sobre juguetes, objetos decorativos, etc. Además, la imprecisión del criterio de la apariencia externa hace que sea difícil establecer una distinción entre las réplicas y otros objetos.

Enmienda 362

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1– párrafo 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. en

Enmienda 363

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1– párrafo 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. en

Enmienda 364

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1– apartado 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «réplicas de armas de fuego» todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

suprimido

Or. pl

Enmienda 365

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Biljana Borzan, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1– párrafo 1 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "**réplicas** de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego **pero** que haya sido fabricado de tal forma que **no** pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un **combustible** propulsor.

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "**reproducciones** de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego y que haya sido fabricado de tal forma que pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un **propulsor activado por combustión**.

Or. en

Enmienda 366

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, ***a excepción de los juguetes con apariencia de armas de fuego que se regularán por su normativa específica.***

Or. es

Enmienda 367
Nuno Melo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

No obstante, cuando se trate de armas de reconocida rareza o valor histórico, ese hecho deberá tenerse en cuenta a efectos de su inutilización, que podrá realizarse mediante la eliminación de uno o varios componentes esenciales del arma, de

forma que no pueda ser utilizada. Los componentes eliminados podrán entregarse para su custodia a los organismos oficiales competentes, a fin de evitar su destrucción.

Or. pt

Enmienda 368
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, ***de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente^{1bis}.***

^{1bis} DO L 333 de 19.12.2014, p. 62.

Or. fr

Enmienda 369
Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, ***de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente^{1bis}.***

^{1bis} ***DO L 333 de 19.12.2014, p. 62.***

Or. fr

Enmienda 370
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente

Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede **permanentemente** inútil para su uso mediante una operación de inutilización **que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.**

Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede **permanente e irreversiblemente** inútil para su uso mediante una operación de inutilización **de sus componentes** esenciales.

Or. pl

Enmienda 371
Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que **todas las piezas** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que **todos los componentes** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, **de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403.**

Or. en

Enmienda 372
Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya *sido modificado con el fin de que quede* permanentemente inútil *para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.*

Enmienda

1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» todo objeto que haya *quedado* permanentemente inútil *de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2403* de la Comisión, que establece de forma general las normas y técnicas de inutilización.*

**Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente (DO L 333 de 19.12.2015, p. 62).*

Or. de

Justificación

Basta con hacer una simple referencia al Reglamento de Ejecución de la Comisión para garantizar el cumplimiento de las normas de inutilización.

Enmienda 373
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todas las piezas*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todos los componentes*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Or. en

Enmienda 374

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todas las piezas*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todos los componentes*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Or. en

Enmienda 375
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que **todas las piezas** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que **todos los componentes** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Or. en

Enmienda 376
Christel Schaldemose

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra c
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – párrafo 1decies

Texto de la Comisión

1 decies A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» aquellas **que hayan sido modificadas con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que** garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas inutilizadas» aquellas **cuyas partes hayan sido seccionadas, a excepción de la empuñadura y la culata, lo que garantiza** que todos **los componentes** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda 377

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 decies

Texto de la Comisión

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido **modificado con el fin de que quede** permanentemente **inútil** para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido **inutilizado** permanentemente para su uso y **certificado como tal** mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Enmienda 378

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 decies bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se añade el apartado siguiente:
«1 decies bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas antiguas" bien toda arma de fuego que haya sido fabricada antes de 1870, bien toda arma de fuego así definida por un Estado miembro en consonancia con

Enmienda 379
Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra d
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armero" toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en una de las siguientes actividades:

Enmienda

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armero" toda persona física o jurídica, ***distinta al corredor***, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en una de las siguientes actividades:

Enmienda 380
Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra d
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego;

Enmienda

i) fabricación, ***adquisición, compra***, comercio, ***transferencia***, intercambio, alquiler, ***exhibición, montaje, modificación***, reparación, ***mantenimiento*** o transformación de armas de fuego ***completamente montadas***;

Enmienda 381
Boris Zala

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra d
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación* de armas de fuego;

Enmienda

i) fabricación, *incluida la modificación o transformación de los componentes esenciales*, comercio, intercambio, alquiler *o* reparación de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 382
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra d
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego;

Enmienda

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, *modificación* o transformación de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 383
Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra d
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación* de

Enmienda

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, *y* reparación de armas de fuego;

armas de fuego;

Or. en

Enmienda 384

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de *piezas* de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, *adquisición, compra,* comercio, *transferencia,* intercambio, alquiler, *exhibición, montaje, modificación,* reparación, *mantenimiento* o transformación *de componentes esenciales* de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 385

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación de piezas* de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, *incluida la modificación o transformación,* comercio, intercambio, alquiler *o* reparación de *componentes esenciales de* armas de fuego;

Or. en

Justificación

Las actividades de los armeros y los corredores no deberían definirse haciendo referencia a

las piezas de las armas (una definición que resulta bastante confusa), sino a componentes esenciales de armas de fuego estrictamente definidos. Otras piezas (tales como visores, culatas, agarres, resortes, etc.) pueden comercializarlas personas distintas a los armeros y corredores con una licencia que cumpla con la Directiva.

Enmienda 386

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación **o transformación de piezas** de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, **incluida la modificación o transformación**, comercio, intercambio, alquiler **o reparación de componentes esenciales** de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 387

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación **o transformación de piezas de armas de fuego**;

Enmienda

ii) fabricación, **incluida la modificación o transformación**, comercio, intercambio, alquiler **o reparación de componentes esenciales**;

Or. en

Justificación

Las actividades de los armeros y los corredores no deberían definirse haciendo referencia a las piezas de las armas (una definición que resulta bastante confusa), sino a componentes

esenciales de armas de fuego estrictamente definidos. Otras piezas (tales como visores, culatas, agarres, resortes, etc.) pueden comercializarlas personas distintas a los armeros y corredores con una licencia que cumpla con la Directiva.

Enmienda 388

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación de piezas de armas de fuego*;

Enmienda

ii) fabricación, *incluida la modificación o transformación*, comercio, intercambio, alquiler *o* reparación de *componentes esenciales*;

Or. en

Justificación

Las actividades de los armeros y los corredores no deberían definirse haciendo referencia a las piezas de las armas (una definición que resulta bastante confusa), sino a componentes esenciales estrictamente definidos.

Enmienda 389

Jiří Pospíšil, Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación de piezas de armas de fuego*;

Enmienda

ii) fabricación, *incluida la modificación o transformación*, comercio, intercambio, alquiler *o* reparación de *componentes esenciales*;

Or. en

Enmienda 390

Anna Maria Corazza Bildt, Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Roberta Metsola, Lara Comi, Elisabetta Gardini, Annie Schreijer-Pierik, Antonio López-Istúriz White, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de *piezas* de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de *componentes esenciales* de armas de fuego;

Or. en

Justificación

Es importante aclarar que no es necesario ser armero para realizar modificaciones menores en un arma de fuego que no cambien la categoría de la misma.

Enmienda 391

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de piezas de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, *modificación* o transformación de piezas de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 392

Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de *piezas* de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de *componentes* de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 393

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación *o transformación* de piezas de armas de fuego;

Enmienda

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler y reparación de piezas de armas de fuego;

Or. en

Enmienda 394

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) fabricación, comercio, intercambio o transformación de municiones.

Enmienda

iii) fabricación, *adquisición, compra*, comercio, *transferencia*, intercambio, *alquiler, exhibición, montaje, modificación, reparación, mantenimiento*

o transformación de municiones.

Or. en

Enmienda 395

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) fabricación, comercio, intercambio
o transformación de municiones.

Enmienda

iii) fabricación, *incluida la
modificación o transformación, salvo
para uso privado, así como el comercio o
intercambio* de municiones.

Or. en

Enmienda 396

Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Annie Schreijer-Pierik, Antonio López-Istúriz White, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) fabricación, comercio, intercambio
o transformación de municiones.

Enmienda

iii) fabricación, comercio, intercambio
o transformación, *salvo para uso privado,*
de municiones.

Or. en

Justificación

Es importante aclarar que los particulares tienen derecho a preparar sus propias municiones para uso privado.

Enmienda 397
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) fabricación, comercio, intercambio o transformación de municiones.

Enmienda

iii) fabricación, comercio, intercambio, **modificación, carga** o transformación de municiones.

Or. en

Enmienda 398

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) fabricación, comercio, intercambio **o transformación** de municiones.

Enmienda

iii) fabricación, comercio **e** intercambio de municiones.

Or. en

Enmienda 399

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Ningún armero, corredor ni ninguna otra persona venderá o comerciará, cederá o transferirá bajo título alguno armas de fuego, componentes esenciales o municiones sin una licencia o autorización expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros en los que esté establecido.»

Or. en

Enmienda 400
Diane Dodds

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – letra d bis (nueva)
Directiva 91/477/CEE
Artículo 1 – apartado -2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) En el apartado 2, se añade el apartado siguiente:

«-2 bis. Cabe precisar que las actividades de un armero incluyen no solo la fabricación, sino también la transformación de un arma de fuego, por ejemplo para cambiar su categoría.»

Or. en

Justificación

In the UK certain conversions may only be carried out by a dealer. These mainly relate to the alteration of a firearms capability or concealability (barrel length/overall length). It is an offence to carry out illegal conversions. There are many minor alterations that are permitted and essential for the firearms owner to carry out themselves. This proposal could make simple alterations prohibited except by a dealer. These include replacement of broken firing pins, fitting after sale items e.g. sear, hammer and trigger groups which enhance trigger control for competition purposes. It is permissible in UK law to change the furniture of a firearm e.g. to a different style or material. Folding or extendable stocks may also be fitted to certain firearms e.g. low capacity shotguns. In these circumstances the firearm remains in the same category. This proposal appears to require a dealer to conduct all such simple alterations (furniture often held by one or two bolts or screws.) This is not beneficial to public safety. This also threatens home loading of ammunition. In the UK home loading is permitted within ammunition quantity limitations imposed by the national authority.

Enmienda 401

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 3

Texto en vigor

«3. A efectos de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes en el país indicado en la dirección que figure en el justificante de residencia, especialmente el pasaporte o documento de identidad, que, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición presenten a las autoridades de un Estado miembro o a un armero.»

Enmienda

d bis) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes en el país indicado en la dirección que figure en el justificante de residencia, especialmente el pasaporte o documento de identidad, que, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición presenten a las autoridades de un Estado miembro o a un armero. ***Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento de identidad, el país de residencia se determinará según lo que se indique en cualquier otra prueba de residencia oficial reconocida por el Estado miembro implicado.***»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31991L0477>)

Enmienda 402

Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -2 (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

-2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. La presente Directiva no prejuzga de la aplicación de las disposiciones nacionales relativas al uso de armas o sobre la regulación de la caza y del tiro deportivo.

1. La presente Directiva no prejuzga de la aplicación de las disposiciones nacionales relativas al uso de armas o sobre la regulación de la caza y del tiro deportivo. ***La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de los coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos.***

Or. de

Enmienda 403
Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

suprimido

Or. en

Justificación

Incluir museos y coleccionistas (reconocidos por los Estados miembros) en el ámbito de aplicación podría poner en peligro piezas importantes del patrimonio cultural europeo sin que eso se traduzca en un aumento significativo de su seguridad.

Enmienda 404

Othmar Karas, Herbert Dorfmann, Claudia Schmidt, Paul Rübig, Heinz K. Becker

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía o los **servicios públicos**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando, incluidos los militares**, la policía o los **coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. de

Justificación

Apoyo a la enmienda 34 presentada por Vicky Ford, añadiendo los organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas. Estas deberán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva, como se establece en su versión original, para prevenir cualquier efecto negativo en las colecciones de armas históricas de los museos.

Enmienda 405

Angel Dzhambazki, Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 1 - punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con

arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía, los servicios públicos, **los coleccionistas y organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas, que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. bg

Enmienda 406

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o **los** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de **armas y municiones de guerra**.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía, los servicios públicos o **los coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de **productos de la industria de defensa**.

Or. en

Justificación

This proposal aims to allow for exceptional authorization for these bodies, rather than

leaving them out of the scope of the Directive, as it is provided for in the current Directive. In the last sentence, we suggest replacing the vague and undefined “weapons and ammunition of war” with the term “products of the defence industry”, which is defined in the Directive 2009/43/EC and which is associated with a complex system of controls and oversight. The derogation, if tied to that Directive’s regime, would serve as a safeguard against any theoretical abuse of that derogation. Given that Directive 2009/43/EC is of a later date than the most recent amendment of the Firearms Directive, this could also be viewed as simple adaptation of the Firearms Directive to later legislation.

Enmienda 407

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía o **los** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de **armas y municiones de guerra**.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacionales, los servicios de policía o públicos o por parte de coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de **productos de la industria de defensa**.

Or. en

Enmienda 408

Dita Charanzová, Hilde Vautmans, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de

Enmienda

2. La presente Directiva no será de

aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía *o los* servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando o en las fuerzas de reserva, incluidos los militares, la policía u otros** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Justificación

Los miembros de las fuerzas de reserva que existen en algunos Estados Miembros no siempre se pueden describir como «personas bajo mando» de las fuerzas armadas. Se propone una referencia más precisa al sistema de reserva.

Enmienda 409

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía *o los* servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando o en las fuerzas de reserva, incluidos los militares, la policía u otros** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Enmienda 410
Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía **o los** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando o en las fuerzas de reserva, incluidos los militares**, la policía **u otros** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Justificación

Los miembros de las fuerzas de reserva que existen en algunos Estados Miembros no siempre se pueden describir como «personas bajo mando» de las fuerzas armadas. Se propone una referencia más precisa al sistema de reserva.

Enmienda 411
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía **o los** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando,**

transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

incluidos los militares, la policía *u otros* servicios u organismos públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Enmienda 412
Jiří Pospíšil

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas *armadas*, la policía *o los* servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas *de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando o en las fuerzas de reserva, incluidos los militares*, la policía *u otros* servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Enmienda 413
Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, *cuando estas se produzcan* con arreglo a la legislación nacional, de armas y

armadas, la policía o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos **autorizados**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra **cuando estas se produzcan con arreglo a la legislación nacional**.

Or. en

Enmienda 414

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de **las fuerzas armadas, la policía** o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de **los cuerpos armados y militares estatales** o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. pl

Enmienda 415

Anneli Jäätteenmäki, Hannu Takkula, Nils Torvalds, Paavo Väyrynen, Marian Harkin, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas

y municiones por parte de las fuerzas armadas, **la** policía **o los servicios** públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

y municiones por parte de las fuerzas armadas o los servicios **de policía y** públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

Or. en

Justificación

En algunos Estados miembros, las labores de defensa nacional van más allá de las actividades de las fuerzas armadas. Esta Directiva debería aplicarse a particulares que participen en formación voluntaria en materia de defensa nacional, como actividades de las fuerzas de reserva, siempre que la Directiva no impida dicha formación, llevada a cabo con armas de fuego cuya adquisición y tenencia se realiza de forma privada.

Enmienda 416 **Pascal Durand**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o **los** servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales **de armas y municiones de guerra**.

Enmienda

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, o **los servicios de policía o** públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales **reguladas por la Directiva 2009/43/CE**.

Or. en

Enmienda 417 **Marlene Mizzi, Alfred Sant, Roberta Metsola**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 2
Directiva 91/477/CEE
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. *La presente Directiva no será de aplicación a museos y coleccionistas autorizados y registrados como tal por parte del Estado Miembro en cuyo territorio estén establecidos, siempre que tales museos y coleccionistas hayan adoptado las medidas necesarias para hacer frente a cualquier riesgo para la seguridad o protección públicas, incluido un almacenamiento seguro.*

Or. en

Enmienda 418

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 3

Texto en vigor

Enmienda

«Los Estados miembros podrán introducir en su legislación disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva, sin perjuicio de los derechos conferidos a los residentes de los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 12».

2 bis. *El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«Los Estados miembros podrán introducir en su legislación disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva, sin perjuicio de los derechos conferidos a los residentes de los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 12. **No obstante, dichas disposiciones no deben impedir a los ciudadanos el uso de armas de fuego para su efectiva defensa ni el acceso a las mismas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5».**

Or. pl

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991L0477&qid=1461779614884&from=ES>)

Enmienda 419

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Biljana Borzan, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **componente esencial de la misma** que se comercialice:

a) haya sido **señalado con un marcado único, que sea claro y permanente; y**

b) **que tal marcado quede registrado** de conformidad con la presente Directiva **sin demora alguna tras su fabricación o importación en la Unión.**

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas del mercado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 ter.

Or. en

Enmienda 420

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza** de arma de fuego que se comercialice haya sido

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego y **todo componente esencial de la misma** que se comercialice

marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

haya sido marcado *de forma clara e indeleble* y registrado de conformidad con la presente Directiva *sin demora alguna tras su fabricación o importación en la Unión*.

La Comisión adoptará las especificaciones técnicas para el mercado.

Or. en

Enmienda 421

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 97/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza de arma de fuego que se comercialice* haya sido *marcada y registrada* de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego *montada o todo componente esencial de arma de fuego que se haya fabricado en la Unión o que se haya importado en la Unión* haya sido *marcado de manera inamovible, cuando sea posible, y registrado* de conformidad con la presente Directiva, *o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado de conformidad con la presente Directiva. Este requisito no será de aplicación a armas de fuego fabricadas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Or. en

Enmienda 422

Markus Pieper, Markus Ferber

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **montada** o **todo componente esencial** de arma de fuego **vendido por separado, cuando** se comercialice, haya sido **señalado con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 423

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza de arma de fuego que se comercialice** haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **montada** o **todo componente esencial** de arma de fuego, **cuando se fabrique o importe**, haya sido **señalado sin demora alguna con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado con carácter retroactivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 424

Gesine Meissner, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o ***pieza de arma de fuego que se comercialice*** haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego ***montada o todo componente esencial*** de arma de fuego, ***cuando se fabrique o importe, haya sido señalado sin demora alguna con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado*** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado retrospectivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 425

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o ***pieza de arma de fuego que se comercialice*** haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego ***montada o todo componente esencial*** de arma de fuego, ***cuando se fabrique o importe***, haya sido ***señalado con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado*** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado retrospectivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 426

Lambert van Nistelrooij, Jeroen Lenaers, Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o ***pieza de arma de fuego*** que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego ***montada*** o todo componente esencial de arma de fuego, ***cuando*** se comercialice, haya sido ***señalado con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado*** de conformidad con la presente

Enmienda 427

Jiří Pospíšil

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza de arma de fuego que se comercialice* haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego *montada o todo componente esencial* de arma de fuego, *cuando se fabrique o importe*, haya sido *señalado con un marcado inamovible y registrado de conformidad con la presente Directiva, o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado* de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 428

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza* de arma de fuego *que* se comercialice haya sido *marcada y registrada* de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego *montada o todo componente esencial* de arma de fuego *vendido por separado*, *cuando* se comercialice, haya sido *marcado y registrado* de conformidad con la presente Directiva, *o por que se haya inutilizado en*

virtud de las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado de conformidad con la presente Directiva.

Or. de

Justificación

Bei einer als ganzes verkauften Feuerwaffe ist es nach dem (insoweit unveränderten) Kommissionsvorschlag ausreichend, wenn die Markierung auf dem Gehäuse angebracht ist. Die Markierung jedes einzelnen wesentlichen Bestandteils einer Feuerwaffen würde zu einer ausufernden Belastung der Sicherheitsbehörden der Mitgliedsstaaten, allein durch die Eintragung der weiteren Kennzeichnungen in die erforderlichen Register und Dokumente, führen und zu einer unverhältnismäßigen Belastung der Hersteller und (bei einer Anbringung auch auf den bereits existierenden Feuerwaffen) der Besitzer dieser Waffen führen.

Enmienda 429 **Marc Tarabella**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/447/CEE
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego *o pieza* de arma de fuego que se comercialice haya sido *marcada y registrada* de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego *montada o todo elemento esencial* de arma de fuego que se comercialice haya sido *marcado de forma clara e inamovible, y registrado* de conformidad con la presente Directiva *en el momento de su fabricación o de su importación en la Unión.*

Or. fr

Enmienda 430 **Boris Zala**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza de arma de fuego que se comercialice** haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **montada o todo componente esencial** de arma de fuego **vendido por separado, cuando se fabrique o importe**, haya sido **señalado con un marcado inamovible y registrado** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Se debería aplicar en este contexto el concepto de «componente esencial». Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado retrospectivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 431

Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que **toda** arma de fuego o **pieza de arma de fuego** que se comercialice haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que **todo componente esencial, ya forme parte de** un arma de fuego **montada o no**, que se comercialice haya sido **marcado de forma irreversible y registrado** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 432

Robert Rochefort

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza* de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *parte esencial* de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada *de forma inamovible* y registrada de conformidad con la presente Directiva..

Or. fr

Enmienda 433

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza de arma de fuego que se comercialice* haya sido *marcada y registrada* de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *componente esencial, tal como se define en el artículo 1, apartado 1 ter*, haya sido *marcado y registrado* de conformidad con la presente Directiva.

Or. fr

Enmienda 434

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Daniel Dalton, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Edward Czesak, Anna Elżbieta Fotyga, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **o pieza** de arma de fuego que se **comercialice haya sido marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **y todo componente esencial** de arma de fuego que se **comercialicen hayan sido marcados y registrados** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Puede que no sea físicamente posible marcar y registrar todas y cada una de las piezas de un arma de fuego, y se insiste, además, en que tampoco es necesario, ya que muchas de ellas no son imprescindibles para el funcionamiento del arma. Se debería aplicar en este contexto el concepto de «componente esencial».

Enmienda 435
Christofer Fjellner

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **o pieza** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **o componente esencial** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcado y registrado** de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 436
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza* de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **componente esencial** de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Or. es

Enmienda 437

Angel Dzhambazki, Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 1 - punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 - apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o *pieza* de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **componente esencial** de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Or. bg

Enmienda 438

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **velarán por**

Enmienda

1. Los Estados miembros **harán todo**

que toda arma de fuego ***o pieza de arma de fuego*** que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

lo posible para que toda arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Or. pl

Enmienda 439

Vicky Ford, Anna Maria Corazza Bildt, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego ***o pieza de arma de fuego*** que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 440

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada ***y todo componente esencial vendido por separado***, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego ***y de todo componente esencial vendido por separado*** o en el de su ***comercialización o importación en la Unión o lo antes posible tras su comercialización o importación***, exigirán un marcado único que incluya ***en***

colocación de la marca comercial del fabricante.

las armas de fuego montadas el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante. **Los componentes esenciales deberán marcarse con el número de serie. Este requisito no se aplica a las armas de fuego y a los componentes esenciales vendidos por separado que ya se encontraban en circulación en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.**

Or. en

Justificación

Puede que no siempre sea posible o práctico marcar las armas de fuego en el momento de atravesar las fronteras de la Unión.

Enmienda 441 **Markus Pieper**

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial vendido por separado**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **comercialización o** importación en la Unión, exigirán un marcado único **para las armas de fuego montadas** que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin

perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante. ***Se añadirá un número de serie a los componentes esenciales que se vendan por separado. Este requisito no se aplicará a las armas de fuego o componentes esenciales que ya se hayan comercializado en el momento de la entrada en vigor de esta Directiva de modificación.***

Or. en

Enmienda 442

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, ***en*** el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, ***sin demora alguna tras*** el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el ***momento de su comercialización o*** su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante, ***y no será de aplicación a armas de fuego y componentes esenciales considerados como antiguos conforme a la legislación nacional o destinados a personas autorizadas con arreglo a los dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6, siempre que cuenten con un marcado original que permita su trazabilidad.***

Or. en

Enmienda 443

Karl-Heinz Florenz, Bendt Bendtsen, Annie Schreijer-Pierik, Angelika Niebler, James Nicholson, Dieter-Lebrecht Koch, Markus Ferber, Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante. ***Los componentes esenciales deberán marcarse con el número de serie. Este requisito no se aplicará a las armas de fuego o componentes esenciales que se hayan comercializado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Directiva de modificación.***

Or. en

Justificación

Tanto el arma de fuego como los componentes esenciales han de marcarse. El número de serie ya contiene toda la información pertinente, por lo que basta con que los componentes esenciales incluyan solamente el número de serie (también por posibles problemas de espacio). Los requisitos de marcado no serán de aplicación retroactiva, sino que solo se aplicarán a las armas de fuego y componentes esenciales que se comercialicen tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 444

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **fabricación o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante. **Este requisito no será de aplicación a armas de fuego fabricadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.**

Or. en

Enmienda 445

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial vendido por separado de un arma de fuego**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial vendido por separado** o en el de su **comercialización o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte

del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. de

Justificación

Bei einer als ganzes verkauften Feuerwaffe ist es nach dem (insoweit unveränderten) Kommissionsvorschlag ausreichend, wenn die Markierung auf dem Gehäuse angebracht ist. Die Markierung jedes einzelnen wesentlichen Bestandteils einer Feuerwaffen würde zu einer ausufernden Belastung der Sicherheitsbehörden der Mitgliedsstaaten, allein durch die Eintragung der weiteren Kennzeichnungen in die erforderlichen Register und Dokumente, führen und zu einer unverhältnismäßigen Belastung der Hersteller und (bei einer Anbringung auch auf den bereits existierenden Feuerwaffen) der Besitzer dieser Waffen führen.

Enmienda 446

Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz, Roberta Metsola, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, **en el momento de** la fabricación de toda arma de fuego **o en el de su importación** en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, **sin demora alguna tras** la fabricación **o importación** de toda arma de fuego en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie) **de conformidad con las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969**. Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Justificación

El Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego brinda una norma internacional muy valiosa a la que la presente Directiva debería adecuarse con miras a aumentar la trazabilidad.

Enmienda 447

Dita Charanzová, Fredrick Federley, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **fabricación o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado con carácter retroactivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 448

Gesine Meissner

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **fabricación o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un marcado con carácter retroactivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 449
Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **fabricación o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o

no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante.

lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante.

Or. en

Justificación

Las armas de fuego y sus componentes esenciales deberían marcarse en el momento de la fabricación o importación, pero no en todos los casos de comercialización, ya que esto puede incluir situaciones en las que un mercado con carácter retroactivo podría ser problemático e ineficiente (por ejemplo, en caso de herencia o préstamo).

Enmienda 450 **Jiří Pospíšil**

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego **y de todo componente esencial** o en el de su **fabricación o** importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Enmienda 451 **Pascal Durand**

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego *montada*, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego y *sus componentes esenciales*, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, *la marca, el modelo, el calibre*, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Enmienda 452

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, *o lo antes posible tras su fabricación o importación*, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del

colocación de la marca comercial del fabricante.

número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Justificación

Puede que no siempre sea posible o práctico marcar las armas de fuego justamente en el momento de atravesar las fronteras.

Enmienda 453 **Lucy Anderson, Catherine Stihler**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o *en el de su* importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación o importación en la Unión **de toda arma de fuego o componente esencial**, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Enmienda 454 **Antonio López-Istúriz White**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada **y sus componentes esenciales**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. es

Enmienda 455
Henna Virkkunen

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, **en el momento de** la fabricación de toda arma de fuego o **en el de** su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Enmienda

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, **sin demora alguna tras** la fabricación de toda arma de fuego o **tras** su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

Enmienda 456
Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

*El mercado se colocará en el cajón de
mecanismos del arma de fuego.*

suprimido

Or. en

Enmienda 457

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

*El mercado se colocará en el cajón de
mecanismos del arma de fuego.*

suprimido

Or. pl

Enmienda 458

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

*El mercado se colocará en el cajón de
mecanismos del arma de fuego.*

suprimido

Or. en

Enmienda 459

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El mercado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

suprimido

Or. en

Enmienda 460

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El mercado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

suprimido

Or. en

Justificación

Si se acepta la modificación propuesta para el apartado 1 del artículo 4, el cajón de mecanismos ya estaría incluido entre los componentes que deben ser marcados, por lo que esta oración resultaría superflua. Además, cabe destacar que no todas las armas de fuego tienen un cajón de mecanismos.

Enmienda 461
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en *el cajón de mecanismos* del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará en *todos los componentes esenciales* del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 462

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará, *con carácter principal*, en el cajón de mecanismos del arma de fuego y *en los demás componentes esenciales de la misma, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1 ter*.

Or. fr

Enmienda 463

Robert Rochefort

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará, ***de forma inamovible***, en el cajón de mecanismos del arma de fuego, ***así como en cada parte esencial de la misma***.

Or. fr

Enmienda 464

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

En armas de fuego que se vendan enteras, el marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Or. de

Justificación

Bei einer als ganzes verkauften Feuerwaffe ist es nach dem (insoweit unveränderten) Kommissionsvorschlag ausreichend, wenn die Markierung auf dem Gehäuse angebracht ist. Die Markierung jedes einzelnen wesentlichen Bestandteils einer Feuerwaffen würde zu einer ausufernden Belastung der Sicherheitsbehörden der Mitgliedsstaaten, allein durch die Eintragung der weiteren Kennzeichnungen in die erforderlichen Register und Dokumente, führen und zu einer unverhältnismäßigen Belastung der Hersteller und (bei einer Anbringung auch auf den bereits existierenden Feuerwaffen) der Besitzer dieser Waffen führen.

Enmienda 465

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

En el caso de las armas de fuego montadas, el marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 466

Vicky Ford, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos ***o en el armazón*** del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 467

Elisabetta Gardini, Lara Comi

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos ***o en el armazón*** del arma de fuego.

Or. it

Enmienda 468

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará *en el armazón o* en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 469

Markus Pieper, Markus Ferber

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Enmienda

El marcado se colocará *únicamente* en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 470

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos contemplados en el primer párrafo, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas relativo al reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de armas de fuego

portátiles de 1 de julio de 1969.

Or. en

Justificación

The CIP Convention is highly efficient and expert mechanism that is backed by institutions as Proof Houses of the major firearms producing countries. It should be noted that in all cases when the Commission required any expert consultations on firearms or had to produce any draft of a technical standard it turned to the CIP for assistance and support. It is desirable, that the current system, when the CIP countries can choose to apply the higher standard of the Convention, is maintained. The text should be clarified to forego possible future conflicts between the Directive and the Convention.

Enmienda 471

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos contemplados en el primer párrafo, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas relativo al reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969.

Or. en

Justificación

The CIP Convention is highly efficient and expert mechanism that is backed by institutions as Proof Houses of the major firearms producing countries. It should be noted that in all cases when the Commission required any expert consultations on firearms or had to produce any draft of a technical standard it turned to the CIP for assistance and support. It is desirable, that the current system, when the CIP countries can choose to apply the higher standard of the Convention, is maintained. The text should be clarified to forego possible future conflicts between the Directive and the Convention.

Enmienda 472
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos contemplados en el primer párrafo, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas relativo al reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969.

Or. en

Enmienda 473
Anna Maria Corazza Bildt, Roberta Metsola, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Annie Schreijer-Pierik, Antonio López-Istúriz White, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición.

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición *y el marcado que certifique que las municiones se han verificado de conformidad con las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969.*

Or. en

Justificación

El Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego brinda una norma internacional muy valiosa a la que la presente Directiva debería adecuarse con miras a aumentar la trazabilidad.

Enmienda 474

Igor Šoltes

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la categoría A tienen que haber sido inutilizadas previamente de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter o transformadas en armas clasificadas en la categoría B7 con arreglo a las disposiciones de aplicación a ese respecto, excepto en el caso de las transferencias de conformidad con las autorizaciones concedidas con arreglo a los párrafos primero o segundo del artículo 6.***

Or. en

Enmienda 475

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la categoría A tienen que haber sido inutilizadas previamente de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter o transformadas en armas de fuego semiautomáticas, excepto en el caso de las transferencias de conformidad con las autorizaciones concedidas con arreglo a los párrafos primero o segundo del artículo 6.***

Or. en

Justificación

La transferencia de armas de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente puede incluir también otras situaciones.

Enmienda 476

Dita Charanzová, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la***

categoria A tienen que haber sido inutilizadas previamente de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter o transformadas en armas de fuego semiautomáticas, excepto en el caso de las transferencias de conformidad con las autorizaciones concedidas con arreglo a los párrafos primero o segundo del artículo 6.

Or. en

Justificación

La transferencia de armas de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente puede incluir también otras situaciones.

Enmienda 477

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la categoría A tienen que haber sido inutilizadas previamente de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter o transformadas en armas de fuego semiautomáticas, excepto en el caso de las transferencias de conformidad con las autorizaciones concedidas con arreglo a los párrafos primero o segundo del artículo 6.***

Or. en

Enmienda 478

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la categoría A tienen que haber sido inutilizadas previamente de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter, excepto en el caso de las transferencias a personas que posean autorizaciones concedidas con arreglo a los párrafos primero o segundo del artículo 6.***

Or. en

Enmienda 479

Henna Virkkunen

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo ***apropiado*** que permita

el Estado que realiza la transferencia.

identificar el Estado que realiza la transferencia.

Or. en

Enmienda 480

Anneli Jäätteenmäki, Hannu Takkula, Nils Torvalds, Paavo Väyrynen, Jasenko Selimovic

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Enmienda

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo ***apropiado*** que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

Or. en

Enmienda 481

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros ***exigirán una autorización para ejercer*** la actividad de ***armero o corredor*** en su territorio, ***basada como mínimo en*** un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se

Enmienda

3. Los Estados miembros ***regularán el ejercicio de*** la actividad de ***armeros o corredores*** en su territorio, ***supeditándolo a las siguientes medidas:***

trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

a) registrar a los corredores y armeros que operen en su territorio;

b) someter a licencia o autorización las actividades de corredores y armeros;

c) realizar un control de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Or. en

Enmienda 482
Marc Tarabella

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 3
Directiva 91/447/CEE
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Enmienda

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa. ***Los armeros y corredores justificarán asimismo la procedencia de los medios financieros utilizados para ejercer su actividad.***

Or. fr

Enmienda 483
Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Enmienda

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control **anual** de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Or. ro

Enmienda 484

Diane Dodds

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos **deberán** registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. **El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.**

Enmienda

En el fichero de datos **deberá** registrarse **toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para localizar e identificar dichas armas de fuego. Dicha información incluirá** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, **incluidos los detalles de toda transformación o modificación, incluida la fecha de su inutilización o destrucción certificadas**, así como el nombre y dirección del proveedor y de cada adquirente o poseedor, **las fechas de adquisición y, en su caso, el final de la posesión o la transferencia a un tercero, salvo si dicha transferencia se refiere a un arma de fuego que se ha registrado como**

inutilizada. Todos los registros pertenecientes a las autoridades nacionales relativos a las armas de fuego deberán mantenerse en un formato accesible electrónicamente por tiempo indefinido, también una vez certificada su inutilización o destrucción. Cada Estado miembro establecerá puntos de contacto únicos entre las autoridades nacionales para el intercambio de información a fin de facilitar la trazabilidad.

Or. en

Justificación

The suggested amendment text above clarifies that the information required should be accessible to national authorities under the provisions of the centralised or decentralised data filing system they operate. It establishes a requirement for tracing hubs rather than a complicated EU wide database. Dealers need not be connected by expensive computer systems with the associated impacts on business and growth. Security and loss of firearms data is of especial concern with regard to prohibited weapons dealers and the details of those who hold Personal Protection Weapons (PPW's) in Northern Ireland. Should dealers be required to install computer systems, it will lead to data being held on unsecure systems; whereas government databases have superior security features.

Enmienda 485
Boris Zala

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos **deberán** registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. **El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.**

Enmienda

En el fichero de datos **deberá** registrarse **toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para localizar e identificar dichas armas de fuego. Dicha información incluirá** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, **así como toda transformación de un arma de fuego que resulte en una reclasificación de la misma en otra categoría del anexo I, parte II,**

incluida su inutilización o destrucción y la fecha de las mismas, así como el nombre y dirección del proveedor y de cada adquirente o poseedor, incluidas las fechas de adquisición y, en su caso, el final de la posesión o la transferencia a un tercero, salvo si dicha transferencia se refiere a un arma de fuego que se ha registrado como inutilizada. Los registros actualizados de cada arma de fuego y de la persona que la posee serán inmediatamente accesibles para todas las autoridades competentes. Todos los registros relativos a las armas de fuego se conservarán en un formato accesible electrónicamente por tiempo indefinido una vez certificada la inutilización o destrucción.

Or. en

Enmienda 486
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos **deberán** registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Enmienda

En el fichero de datos **deberá** registrarse **toda la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y todos los componentes esenciales de las mismas, incluidos** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie y **las transformaciones o modificaciones de un arma de fuego, incluida su inutilización o destrucción y la fecha de la misma,** así como el nombre y dirección del proveedor y de cada adquirente o poseedor del arma de fuego y **de sus componentes esenciales, incluidas las fechas de adquisición y final de la posesión o la transferencia a un tercero. Los registros actualizados de cada arma de fuego y de**

la persona que la posee serán inmediatamente accesibles para todas las autoridades competentes.

El registro de armas de fuego y *todos los componentes esenciales de las mismas*, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse *en un formato accesible electrónicamente* hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Or. en

Enmienda 487

Vicky Ford, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos *deberán* registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. *El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.*

Enmienda

En el fichero de datos *deberá* registrarse *toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para localizar e identificar dichas armas de fuego. Dicha información incluirá* el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, *así como toda transformación o modificación de un arma de fuego, incluida su inutilización o destrucción y la fecha de las mismas*, así como el nombre y dirección del proveedor y de cada adquirente o poseedor, *incluidas las fechas de adquisición y, en su caso, el final de la posesión o la transferencia a un tercero, salvo si dicha transferencia se refiere a un arma de fuego que se ha registrado como inutilizada. Los registros actualizados de cada arma de fuego y de la persona que la posee serán accesibles para todas las autoridades competentes. Todos los registros relativos a las armas de fuego se conservarán en un formato accesible electrónicamente por tiempo indefinido una vez certificada la*

inutilización o destrucción.

Or. en

Enmienda 488

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Biljana Borzan, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos *deberán* registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. *El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.*

Enmienda

En el fichero de datos *deberá* registrarse *toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para localizar e identificar dichas armas de fuego. Dicha información incluirá* el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, *así como toda transformación o modificación de un arma de fuego, incluida su inutilización o destrucción y la fecha de las mismas,* así como el nombre y dirección del proveedor y de cada adquirente o poseedor, *incluidas las fechas de adquisición y, en su caso, el final de la posesión o la transferencia a un tercero. Los registros actualizados de cada arma de fuego y de la persona que la posee serán inmediatamente accesibles para todas las autoridades competentes. Todos los registros relativos a las armas de fuego se conservarán en un formato accesible electrónicamente por tiempo indefinido una vez certificada la inutilización o destrucción.*

Or. en

Enmienda 489

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – frase 2

Texto de la Comisión

En el fichero de datos **deberán registrarse** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Enmienda

El fichero de datos **comprenderá, en particular,** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego. **Los Estados miembros garantizarán, a más tardar el [fecha], el acceso directo a la información contenida en sus registros nacionales a las autoridades facultadas a tal fin de todos los Estados miembros. Para ello, designarán a la autoridad encargada de autorizar dicho acceso y la comunicarán a la Comisión.**

Or. fr

Enmienda 490

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Enmienda

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre, **los componentes esenciales** y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la

destrucción del arma de fuego.

Or. es

Enmienda 491
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Enmienda

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del **corredor**, adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.

Or. de

Enmienda 492

Anna Maria Corazza Bildt, Elisabetta Gardini, Lara Comi, Annie Schreijer-Pierik, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

Texto de la Comisión

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, **incluidas las armas inutilizadas**, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la

Enmienda

En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de

destrucción del arma de fuego.

fuego.

Or. en

Justificación

No hay necesidad de que las armas de fuego debidamente inutilizadas se incluyan en el fichero de datos.

Enmienda 493

Nuno Melo

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra a bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se añade el párrafo siguiente:

«Además del sistema de registro de las armas legalmente poseídas por particulares o entidades, cada Estado miembro deberá mantener un registro que permita la trazabilidad y el control de las armas incautadas por las autoridades o declaradas perdidas en favor del Estado, desde la entrega o incautación de las mismas hasta su destrucción por las autoridades o reintroducción en el mercado.»

Or. pt

Enmienda 494

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los armeros **y los corredores**, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Enmienda

Los armeros, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Or. de

Justificación

La definición del término «corredor» no es del todo clara. En el texto de la Comisión figuran dos definiciones, una en el artículo 1, apartado 1 sexies, y otra en el artículo 1, apartado 2. Entendemos el texto de la Comisión en el sentido de que por «corredor» se define toda persona que concierne la venta o la adquisición de armas o presta su apoyo de cualquier otro modo en la venta o en la compra sin ser propietario permanente de las armas. Por este motivo, no es necesario que los corredores mantengan un registro porque no son propietarios de estas armas y, en todo caso, solo lo son temporalmente.

Enmienda 495
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el

Enmienda

Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego **y todos los componentes esenciales de las mismas** objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego **y de todos los**

nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

componentes esenciales de la misma, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Or. en

Enmienda 496
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Enmienda

Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor, *del prestatario, del arrendatario o* del adquirente.

Or. de

Enmienda 497
Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4 – letra b
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Tras el cese de su actividad, el armero *o corredor* entregará el registro a la

Enmienda

Tras el cese de su actividad, el armero entregará el registro a la autoridad nacional

autoridad nacional competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

Or. de

Justificación

La definición del término «corredor» no es del todo clara. En el texto de la Comisión figuran dos definiciones, una en el artículo 1, apartado 1 sexies, y otra en el artículo 1, apartado 2. Entendemos el texto de la Comisión en el sentido de que por «corredor» se define toda persona que concierne la venta o la compra de armas o presta su apoyo de cualquier otro modo en la venta o en la compra sin ser propietario permanente de las armas. Por este motivo, no es necesario que los corredores mantengan un registro porque no son propietarios de estas armas de fuego y, en todo caso, solo lo son temporalmente.

Enmienda 498

Vicky Ford, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que **los registros de** los armeros y corredores establecidos en su territorio **estén conectados al fichero informatizado de datos de armas de fuego.**

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los armeros y corredores establecidos en su territorio **informen sobre las transacciones que impliquen armas de fuego y componentes esenciales ante la autoridad nacional competente en un plazo de tiempo que no será superior a 10 días.**

Or. en

Enmienda 499

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 4 (nuevo)

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los registros de los armeros y corredores establecidos en su territorio estén conectados al fichero informatizado de datos de armas de fuego.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los registros de los armeros y corredores establecidos en su territorio estén conectados al fichero informatizado de datos de armas de fuego **y de los componentes esenciales de las mismas.**

Or. en

Enmienda 500

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 4 (nuevo)

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que **los registros de los armeros y corredores establecidos** en su territorio estén **conectados al** fichero informatizado de datos de armas de fuego.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que **todos los datos del registro de los armeros que se hayan establecido** en su territorio estén **incluidos en el** fichero informatizado de datos de armas de fuego.

Or. de

Justificación

Véase el artículo 1, párrafo 1, punto 4, letra b): los corredores no deberían estar comprendidos en este punto por los mismos motivos.

Enmienda 501

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

4 bis) En el artículo 4, se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Los armeros o corredores no venderán, transferirán o entregarán armas de fuego, componentes esenciales o municiones a otra persona que no posea una licencia o autorización para tal arma de fuego o municiones.»

Or. en

Enmienda 502

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 ter

5) El artículo 4 ter se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 4 ter

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- a) registrar a los corredores y armeros que operen en su territorio;**
- b) someter a licencia o autorización las actividades de corredores y armeros.**

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a

cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa».

Or. en

Justificación

Este artículo se ha fusionado con el apartado 3 del artículo 4.

Enmienda 503
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 ter – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema *podrá incluir una o más de* las siguientes medidas:

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema *incluirá* las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 504
Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema *podrá incluir una o más de* las siguientes medidas:

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema *deberá incluir* las siguientes medidas:

Or. fr

Enmienda 505
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 5
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Enmienda

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa. ***El respectivo Estado miembro podrá, en todo momento, incluir en esta comprobación a los colaboradores del servicio externo.***

Or. de

Enmienda 506
Biljana Borzan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 5
Directiva 91/477/CEE
Artículo 4 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional **y de** la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Enmienda

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional, la competencia **y el estado de salud** del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.

Or. hr

Enmienda 507
Christofer Fjellner

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5

suprimido

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

2. Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

Enmienda 508

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado: *suprimido*

Or. en

Enmienda 509

Gesine Meissner, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado: *suprimido*

Or. en

Enmienda 510

Dita Charanzová, Marian Harkin, Fredrick Federley, Hilde Vautmans, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado: **suprimido**

Or. en

Enmienda 511
Marian Harkin, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado: **suprimido**

Or. en

Justificación

La Comisión no ha explicado su propuesta de reformulación de esta disposición, en la que se sustituye «permitirán» por «autorizarán». La propuesta no está justificada y resulta confusa. Da pie, además, a cierta confusión legal, ya que en la Directiva 91/477/CEE, el concepto de «autorización» se reserva a las armas de fuego de categoría B. No queda claro si la Comisión propone crear una autorización adicional o desea añadir nuevos requisitos a la categoría ya existente de armas de fuego sujetas a autorización.

Enmienda 512
Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

suprimido

Or. en

Enmienda 513

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

suprimido

Or. en

Enmienda 514

Igor Šoltes

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 3, los Estados miembros solo **autorizarán** la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

artículo 3, los Estados miembros sólo permitirán la adquisición y la tenencia de armas de fuego **de las categorías A y B** a las personas que, teniendo un motivo justificado:

Or. en

Enmienda 515
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado **y una necesidad creíble:**

Or. ro

Enmienda 516
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, **los Estados miembros solo autorizarán** la adquisición y tenencia de armas de fuego **a las personas que, teniendo un motivo justificado:**

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la adquisición y tenencia de armas de fuego **están permitidas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

Or. pl

Enmienda 517

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo **permitirán o** autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

Or. en

Enmienda 518

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros **solo** autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, **teniendo un motivo justificado:**

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que:

Or. en

Enmienda 519

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Dita Charanzová, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;*

suprimido

Or. en

Justificación

Es necesario retomar el texto actual de la Directiva tanto con vistas al entrenamiento de los jóvenes tiradores deportivos como por motivos educativos (por ejemplo, escuelas forestales).

Enmienda 520

Marian Harkin, Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o*

suprimido

practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Or. en

Enmienda 521

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) hayan cumplido **18** años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, **siempre que en tal caso** las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Enmienda

a) hayan cumplido **21** años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, **que pueden tener** las personas menores de 18 años de edad, **siempre que en tal caso** tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado; **Asimismo, el permiso de tenencia de armas puede expedirse, a petición de escuelas, organizaciones de defensa o de reconstrucción, a personas que hayan cumplido 18 años de edad y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra b).**

Or. pl

Enmienda 522

Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Enmienda

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza, el tiro deportivo, ***tiro tradicional, coleccionistas de armas y de municiones, expertos en armas o municiones o personas vulnerables***, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Or. de

Enmienda 523

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Enmienda

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de ***adquisición (excepto mediante compra)*** o tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad ***cuenten con la aprobación de una persona con autoridad legal***, tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Or. en

Enmienda 524
Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica **de la caza o** el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Enmienda

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica del tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

Or. ro

Enmienda 525

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo. ***Cuando haya hechos que indiquen que una persona no tiene o ha dejado de tener la aptitud necesaria para poseer armas de fuego, los Estados miembros exigirán a la persona en cuestión que presente, corriendo con sus propios gastos, un certificado de***

aptitud física y mental expedido por un médico de la seguridad social, un especialista o un psicólogo.

Or. de

Justificación

No deberían realizarse exámenes sin un motivo real porque estos no son un medio apropiado para identificar la peligrosidad de una persona. No obstante, deberían realizarse exámenes cuando existan motivos reales porque, en estos casos, hay al menos indicios de la existencia de problemas que los expertos en psicología pueden investigar.

Enmienda 526
Elisabetta Gardini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso **violento** se considerará indicativa de dicho riesgo.

Enmienda

b) no representen **objetivamente** un riesgo para ellos mismos **o para los demás**, para el orden público o **para** la seguridad pública; una condena **firme** por un delito doloso **contra las personas** se considerará indicativa de dicho riesgo.

Or. it

Enmienda 527
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos **o los demás**, para el orden público

seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *acreditativa* de dicho riesgo.

Or. fr

Enmienda 528

Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos *o los demás*, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

Or. en

Enmienda 529

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos *o los demás*, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

Or. en

Enmienda 530

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *indicativa* de dicho riesgo.

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará *acreditativa* de dicho riesgo.

Or. fr

Enmienda 531

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; *una condena* por un delito doloso *violento se considerará indicativa de dicho riesgo*.

Enmienda

b) no representen un riesgo para ellos mismos *ni para otras personas*, para el orden público o la seguridad pública, *no estén condenados* por un delito doloso y *cumplan los requisitos médicos exigidos*.

Or. pl

Enmienda 532

Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se comprometan a conservar sus armas de conformidad con los criterios de almacenamiento y transporte previstos por la legislación del Estado miembro en el que residan, tal como se contemplan en el artículo 5, apartado 1 bis.

Or. fr

Enmienda 533
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

«b bis) dispongan de un certificado médico que refleje su estado de salud mental.»

Or. ro

Enmienda 534
Elisabetta Gardini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán normas relativas a la conservación de las armas de fuego, de forma que estén protegidas contra el robo y el acceso de terceros no autorizados.

Or. it

Enmienda 535
Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros podrán restringir la posesión de armas a un número limitado de armas a los coleccionistas de todas las categorías. Esta restricción no afecta a aquellas armas que hayan sido inutilizadas a tenor de la presente Directiva.

Or. de

Enmienda 536

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La adquisición y tenencia de armas de fuego se permitirá únicamente si, entre otras cosas, existe un motivo justificado. Los Estados miembros, pese a que no tienen ninguna obligación a este respecto, pueden considerar que la adquisición y tenencia de armas de fuego con fines de, por ejemplo, caza, tiro deportivo, defensa propia, formación en las fuerzas de reserva, actividades científicas, técnicas o de prueba varias y reconstrucción de acontecimientos históricos, rodajes cinematográficos o

estudios históricos es un motivo justificado.

Or. en

Justificación

Los firmantes concuerdan con la propuesta de la ponente (enmienda 17 de la ponente) y solo desean citar una lista de motivos legítimos para la adquisición y tenencia de armas, dado que varios Estados miembros ya consideran la defensa propia y la formación en las fuerzas de reserva como tal.

Enmienda 537

Boris Zala

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.

Or. en

Enmienda 538

Anna Maria Corazza Bildt, Roberta Metsola, Henna Virkkunen, Lambert van Nistelrooij, Jeroen Lenaers, Annie Schreijer-Pierik, Antonio López-Istúriz White, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado y seguro de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten. Los Estados miembros establecerán requisitos especialmente exigentes para un almacenamiento seguro de las armas de fuego o municiones clasificadas en la categoría A.

Or. en

Justificación

El almacenamiento seguro de las armas de fuego es importante a la hora de garantizar que las armas de fuego no acaben en las manos equivocadas.

Enmienda 539

Olga Sehnalová, Pavel Poc, Miroslav Poche

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.

Or. en

Justificación

La disposición debería referirse a los componentes esenciales, no a las piezas.

Enmienda 540

Dita Charanzová, Marian Harkin, Kaja Kallas, Antanas Guoga, Petr Ježek

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.

Or. en

Justificación

La disposición debería referirse a los componentes esenciales, no a las piezas.

Enmienda 541

Jiří Pospíšil, Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a

la categoría de las armas en cuestión.

Or. en

Enmienda 542

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.

Or. en

Enmienda 543

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas proporcionales sobre almacenamiento seguro e instalaciones seguras a fin de garantizar que la concesión de una licencia a toda persona que adquiera o posea legalmente un arma de fuego o municiones quede supeditada a la condición de que las armas de fuego y municiones aprobadas se mantengan en

un lugar seguro y separado dentro de las dichas instalaciones y que tales armas de fuego se guarden descargadas.

Or. en

Enmienda 544
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento y supervisión adecuada de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.

Dichas normas estipularán que:

- a) las armas de fuego y las municiones se almacenarán separadas unas de otras;*
- b) el arma de fuego, los componentes esenciales de la misma y las municiones se almacenarán en un recipiente seguro cuando no estén en uso; y*
- c) la persona que posea el arma de fuego, los componentes esenciales de la misma y las municiones ha de tener control sobre todos ellos.*

Or. en

Enmienda 545
Louis Michel, Gérard Deprez, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A fin de reducir al máximo el riesgo de robo de armas de fuego de la categoría B pertenecientes a particulares, los Estados miembros establecerán criterios de seguridad en materia de almacenamiento, tenencia y transporte de armas de fuego o municiones. Dichos criterios estarán en consonancia con la peligrosidad del arma de fuego y el número de armas de fuego poseídas.

Antes de expedir una autorización de tenencia de arma de fuego, los Estados miembros podrán exigir que el particular aporte la prueba de que dispone de las medidas de seguridad necesarias para el almacenamiento de armas de fuego, tal como figuren en su legislación.

Or. fr

Enmienda 546
Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. El adquirente en virtud de una sucesión deberá dirigirse inmediatamente a la autoridad competente de su Estado miembro para solicitar el permiso de tenencia de armas. Si no puede alegarse la necesidad de la tenencia, se inutilizarán las armas de fuego y las municiones sujetas a autorización a tenor de la presente Directiva.

Enmienda 547
Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

suprimido

Or. en

Justificación

Diversos Estados miembros cuentan con sistemas diferentes para comprobar la adecuación de una persona para poseer armas de fuego, también desde un punto de vista médico. Cambiar de forma significativa sistemas que funcionan correctamente no mejoraría sustancialmente la seguridad.

Enmienda 548
Marian Harkin

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros *establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

justificaron su concesión.

Or. en

Justificación

The Commission has not produced any explanation or justification for the requirement of medical tests linked to the issuing and renewal of authorisations for category B firearms. 9 Standard medical checks would mean burdensome, non-risk based requirements being introduced which would provide no additional benefit for public safety. It could further hinder the development of better systems and stifle continuous improvements based on sound risk management. The current system, where licenses can be withdrawn if there is reason to believe that a person is unfit to possess a firearm is effective and proportionate. Moreover, to impose standards for medical checks on the Member States, the EU would obstruct the competence of the Member States, as this can be better regulated at national level in accordance with the subsidiarity principle.

Enmienda 549

Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Daniel Dalton, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1** y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Justificación

De las distintas formas que hay para comprobar la salud física y mental de una persona, los exámenes médicos solo son una posibilidad, y no necesariamente la más eficiente de todas.

Así pues, es preferible que sean los Estados miembros los que decidan qué método usar.

Enmienda 550

Karl-Heinz Florenz, Bendt Bendtsen, Annie Schreijer-Pierik, Angelika Niebler, James Nicholson, Dieter-Lebrecht Koch, Markus Ferber, Boris Zala, Markus Pieper

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1** y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros **controlarán las armas de fuego** y retirarán las autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Justificación

Será competencia de los Estados miembros decidir si realizan exámenes médicos (por una cuestión de subsidiariedad).

Enmienda 551

Mylène Troszczynski, Franz Obermayr, Harald Vilimsky, Lorenzo Fontana, Bruno Gollnisch, Philippe Loiseau, Gilles Lebreton, Marie-Christine Boutonnet

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir **o renovar** las autorizaciones **contempladas en el apartado 1** y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir las autorizaciones y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que

justificaron su concesión.

justificaron su concesión.

Or. en

Enmienda 552

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Biljana Borzan, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Lucy Anderson, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán *exámenes médicos normalizados* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán *pruebas de aptitud normalizadas que consistirán en la evaluación de las aptitudes físicas, las facultades cognitivas y la salud psicológica del interesado* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Enmienda 553

Anneli Jäätteenmäki, Hannu Takkula, Nils Torvalds, Paavo Väyrynen, Jasenko Selimovic

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán *exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de

Enmienda

Los Estados miembros establecerán *un sistema de control basado en evaluaciones fiables de potenciales riesgos de comportamiento violento, incluidas, si así se estima necesario, revisiones médicas,*

cumplirse una de las condiciones que justificaron su *concesión*.

que podrán ser de carácter continuo o periódico, para la adquisición y tenencia de armas de fuego, y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su *adquisición o tenencia*.

Or. en

Justificación

Standardised medical and psychological tests are not helpful in screening for risk of personal violence. Health services actions are limited to the assessment of whether the general health and functional capacity of the applicant renders them fit to carry a firearm. Assessment of psychological, psychiatric and other medical contraindications to the carrying of a firearm are limited to poor vision and clinically significant memory problems, even in a thorough medical check-up. The same apply to standard psychological examinations. Information on earlier violent behaviour and other criminality are the most reliable risk factors. According to leading experts in criminal psychiatry, specially trained police officers with unlimited access to comprehensive police registers have the best chance of making valid assessments of future risk of violence.

Enmienda 554

Marlene Mizzi, Alfred Sant

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos *normalizados* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán *la posibilidad de realizar* exámenes médicos *o psicológicos* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 *a fin de determinar que la salud mental o física del interesado no es incompatible con la tenencia de armas de fuego*, y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Enmienda 555
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán *exámenes médicos normalizados* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán *un sistema de control, que incluya revisiones médicas (que podrán ser de carácter continuo o periódico) para evaluar las aptitudes físicas, las facultades cognitivas y la salud psicológica del interesado para la tenencia de armas de fuego* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Enmienda 556
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones *contempladas en el apartado 1* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones *para la adquisición y la tenencia de armas de fuego* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión. *Dichos exámenes deberán efectuarse, con carácter obligatorio, a intervalos de no más de diez años a partir del primero.*

Or. pl

Enmienda 557
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos **normalizados** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron **su concesión**.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 **por lo que respecta a la adquisición y la tenencia de armas de fuego**, y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron **la autorización de adquisición o tenencia**.

Or. fr

Enmienda 558

Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Angelika Niebler, Markus Pieper, Peter Liese

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión**.

Enmienda

Los Estados miembros **podrán disponer que la expedición o la renovación de una autorización esté supeditada a exámenes médicos o psicológicos**.

Or. de

Justificación

En la práctica, los exámenes médicos y psicológicos normalizados no permiten identificar precisamente a aquellas personas a las que no debería concederse ninguna autorización.

Debería recaer en los Estados miembros la decisión sobre los exámenes médicos o psicológicos.

Enmienda 559
Anna Hedh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes *médicos normalizados* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes *adaptados a la legislación vigente de los Estados miembros para comprobar la idoneidad* para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. sv

Enmienda 560

Othmar Karas, Claudia Schmidt, Paul Rübzig, Heinz K. Becker

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos *normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron *su concesión*.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán *un sistema de control, incluida la posibilidad de exámenes médicos apropiados, que podrán ser de carácter continuo o periódico, para la adquisición y posesión de armas de fuego* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron *la autorización de la adquisición o posesión de armas de fuego*.

Justificación

Apoyo a la enmienda 34 presentada por Vicky Ford, salvo los exámenes médicos de carácter obligatorio. Estos suponen una gran carga administrativa y económica y no garantizan que se retire el arma a los poseedores de armas potencialmente peligrosos. En los Estados miembros no hay criterios uniformes sobre cuándo debería retirarse el permiso de armas o denegarse el permiso para vender armas por razones médicas.

Enmienda 561
Gesine Meissner

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/447/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

*Los Estados miembros establecerán **un sistema de control basado en evaluaciones fiables de potenciales riesgos de comportamiento violento.** Los Estados miembros decidirán la naturaleza de las revisiones médicas realizadas con miras a la adquisición y tenencia de armas de fuego, y si dichas revisiones tendrán un carácter continuo o periódico.*

Or. en

Justificación

Los exámenes médicos deberían ser obligatorios únicamente en el momento de la concesión de la primera autorización. Deberían ser los Estados miembros quienes determinen la necesidad y naturaleza de los exámenes médicos para renovar la autorización, ya que estos tienen sistemas diferentes de renovación de permisos de tenencia de armas de fuego.

Enmienda 562

Anna Maria Corazza Bildt, Petri Sarvamaa, Ildikó Gáll-Pelcz, Eva Paunova, Othmar Karas, Lambert van Nistelrooij, Annie Schreijer-Pierik, Stefano Maullu

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/447/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán **exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1** y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán **un sistema de control, que puede incluir revisiones médicas (las cuales pueden ser de carácter continuo o periódico), para la adquisición y tenencia de armas de fuego**, y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros cuentan con diversos sistemas para comprobar que solo las personas que se encuentren en las condiciones físicas y mentales adecuadas pueden poseer armas de fuego. En varios Estados miembros, los médicos están obligados a informar a las autoridades pertinentes en el caso de que estimen que un individuo no es apto para la tenencia de armas de fuego.

Enmienda 563

Henna Virkkunen

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/447/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán **exámenes médicos normalizados** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán **un sistema de control que incluya, si procede, revisiones médicas** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

Enmienda 564
Christel Schaldemose

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán** exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando dejen de cumplirse una o varias de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros **podrán determinar** exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. da

Enmienda 565
Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados **anuales** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. ro

Enmienda 566
Philippe Juvin, Brice Hortefeux

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán** exámenes médicos **normalizados** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros **podrán establecer** exámenes médicos para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. fr

Enmienda 567

Nuno Melo

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **establecerán exámenes médicos normalizados** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Enmienda

Los Estados miembros **deberán exigir la presentación de un certificado médico** para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Or. pt

Enmienda 568

Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/447/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán asimismo por que se implante un examen relativo al conocimiento de la legislación aplicable y la manipulación de armas de fuego con vistas a la concesión de las autorizaciones contempladas en el apartado 1.

Or. fr

Enmienda 569
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***solo*** podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

Enmienda

Los Estados miembros podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro:

- si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio
- ***si las Directivas relativas a los controles personales en otro Estado miembro no son comparables con las del propio Estado miembro.***

Or. de

Enmienda 570
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

Enmienda

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio **y si los residentes no disponen de un certificado de salud con una antigüedad inferior a un año.**

Or. ro

Enmienda 571
Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición **de esta misma arma** en su propio territorio.

Enmienda

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma **de fuego** adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición **del mismo tipo de arma de fuego** en su propio territorio.

Or. en

Enmienda 572

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Biljana Borzan, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado, los Estados miembros podrán establecer o mantener un sistema de control periódico o continuo.

Or. en

Enmienda 573
Marc Tarabella

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/447/CEE
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros instaurarán normas relativas al almacenamiento seguro de las armas de fuego, sus elementos esenciales y sus municiones.

Or. fr

Enmienda 574
Philippe Juvin, Brice Hortefeux

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La colección contemplada en el artículo 1 no constituye un motivo válido para la adquisición y tenencia de armas de las categorías B, C y D por personas que hayan cumplido 18 años y no representen un riesgo para ellas mismas, el orden público o la seguridad

pública. Una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

Or. fr

Enmienda 575

Anna Hedh

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los exámenes previos a la expedición de una licencia para poseer armas de fuego deben basarse en criterios de idoneidad establecidos por la autoridad de supervisión competente en la materia. Los Estados miembros acordarán igualmente criterios de evaluación respecto a la justificación dada para la tenencia de armas.

Or. sv

Enmienda 576

Sergio Gaetano Cofferati, Virginie Rozière, Evelyne Gebhardt, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Liisa Jaakonsaari, Biljana Borzan, Marc Tarabella, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto, Nicola Danti, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros retirarán las autorizaciones contempladas en el apartado 1 cuando deje de cumplirse una de las condiciones indicadas en el presente artículo.

Enmienda 577
Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembro prohibirán el pago en efectivo en la adquisición de armas de fuego, componentes esenciales y municiones.

Or. en

Enmienda 578
Richard Sulík, Jussi Halla-aho, Tomáš Zdechovský, Bernd Kölmel, Ulrike Trebesius, Joachim Starbatty, Anders Primdahl Vistisen, Jørn Dohrmann, Bernd Lucke, Angel Dzhambazki, Branislav Škripek, Petr Mach, Ivan Štefanec, Eduard Kukan, Anna Elżbieta Fotyga, Edward Czesak, Tomasz Piotr Poręba, Hans-Olaf Henkel, Jan Zahradil, Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 6
Directiva 91/477/CEE
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la propiedad de armas de fuego y municiones adquiridas por herencia. los Estados miembros prohibirán la tenencia de tales armas por parte de los propietarios que no estén debidamente autorizados.

Or. en

Justificación

Es necesario abordar el caso de las personas que, sin contar con la debida autorización, adquieren armas de fuego por herencia, un hecho ajeno a su voluntad. Aunque se debería restringir la tenencia y el uso de estas armas por parte de dichas personas, no deberían existir dudas en cuanto a la cuestión de la propiedad y los derechos derivados, como la capacidad jurídica de vender el arma de fuego.

Enmienda 579

Philippe Juvin, Rachida Dati, Brice Hortefeux

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Estará prohibido el pago en metálico para la adquisición de armas de fuego de las categorías A y B, así como de sus partes esenciales y municiones.

Or. fr